Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

B G , Diego Hernando s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)
C.C.C. 27878/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6, se originó a raíz de la denuncia de Joan Ariel T O .

Allí refirió que en el mes de febrero del corriente año ingresó a la plataforma online de "Argenprop" y se contactó con una persona que ofrecía un departamento en alquiler. A fin de formalizar la transacción, le llegó un mail simulando ser de la web de "A " con los datos de la cuenta de Western Union de Diego Hernando B G , en la que depositó un total de veinticinco mil pesos. Luego de realizar el pago recibió otro mail y un mensaje de texto donde le confirmaban la recepción del dinero. Días más tarde, le exigieron treinta y dos mil pesos más, pero como no contaba con ese dinero solicitó la cancelación de la operación y la devolución del dinero. Finalmente, y luego de comunicarse con el sitio web, advirtió que se trataba de una estafa (fs. 1/2, 6/80)

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 92), declinó su competencia a favor de la justicia federal al entender que el suceso encuadraba en el delito de estafa en concurso ideal con las prescripciones del art. 31 inc. b) de la ley 22.362 (fs. 93/95).

El magistrado de excepción, por su parte, rechazó esa atribución y calificó los hechos como un fraude informático conforme el artículo 173 inc. 16 del Código Penal. Asimismo, sostuvo que de la prueba producida no podía comprobarse que se estaría utilizando una marca debidamente registrada en nuestro país (fs. 96/99).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 100/103).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Como fue señalado *in re* "Marquez, Oscar Julián s/inf. Ley 11.723 y 22.362" (FCR 62000715/2011/1/CS1), sentencia del 11 de septiembre de 2018, que remitió a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, es un criterio arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la institución de la marca registrada tiene por finalidad primordial la protección tanto del interés del público consumidor como las buenas prácticas comerciales (Fallos: 253:267; 261:62), esto último para prevenir el aprovechamiento injusto del fruto de la actividad y prestigio ajenos en desmedro de la función individualizadora inherente al derecho al uso exclusivo del nombre comercial (Fallos: 292:319; 324:951). El propósito de una marca de fábrica o de comercio es ofrecer a las actividades económicas a las que se refiere una garantía contra la competencia desleal en la producción y circulación de la riqueza (Fallos: 183:228).

Por ello, el argumento del magistrado federal que consideró que no se encontraban vulnerados los bienes jurídicos

garantizados por la ley 22362, ha desatendido a mi modo de ver las constancias agregadas al incidente donde se verifican importantes coincidencias con la marca "A Inc." en materia de logotipo, tipografía y contenidos (fs. 6/15, 17 y 21/34).

En este sentido, la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica y también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persigue el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario (Fallo: 144:336).

Por lo tanto, en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley n° 22362 y otro delito de materia ordinaria, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del magistrado federal, conforme lo que establece el artículo 33 de la mencionada ley (Competencia n° 998, L.XLIII "Araujo Oscar s/inf. a la ley 22362" resuelta el 11 de marzo de 2008 y Fallo: 329:1030).

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación